



RESOLUCIÓN N° 0203-2023-ANA-TNRCH

Lima, 03 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	:	679-2022		
CUT	:	97747-2022		
IMPUGNANTE	:	Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L		
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador		
ÓRGANO	:	AAA Mantaro		
UBICACIÓN	:	Distrito	:	Luricocha
POLÍTICA	:	Provincia	:	Huanta
	:	Departamento	:	Ayacucho

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.MAN, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 25.08.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro le impuso una multa de 3 UIT por usar agua del “Pozo a tajo abierto 1”, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 578406 mE - 8573865 mN, en el Barrio Cercado de Luricocha, distrito de Luricocha, provincia de Huanta y departamento de Ayacucho, sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua configurando la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que la sanción impuesta vulnera su derecho al Debido Procedimiento en el extremo referido al derecho de defensa porque no se consideró que se vulneró su derecho de acceso al agua potable, establecido en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 480-2021-ANA-AAA X MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó al Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L., con una multa de 2.1 UIT, por “Ejecutar obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; que consta de una perforación de un pozo tubular con galería filtrante de agua subterráneas”, ubicado en el ámbito del sector Barrio Cercado de Luricocha, distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, configurando la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.2. En fecha 10.06.2022, la Administración Local de Agua Ayacucho realizó la inspección ocular al “Pozo a tajo abierto 1”, ubicado en el predio del Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L., en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 578406 mE - 8573865 mN y describió la constatación de instalaciones hidráulicas en pleno funcionamiento como son: Pozo de sección circular con revestimiento de concreto simple con refuerzo de acero 5/8”, bomba hidráulica de 3HP, sistema eléctrico (tablero de control) electricidad trifásica, tubería de impulsión y distribución de diversos diámetros del cual se viene usando el recurso hídrico para el riego de áreas verdes.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0068-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ de fecha 15.06.2022, la Administración Local de Agua Ayacucho evaluó los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 10.06.2022 y señaló que a partir del “Pozo a tajo abierto 1” ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 578406 mE - 8573865 mN, el Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. usa agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por lo cual recomendó que se inicie un procedimiento contra el administrado por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 0136-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 16.06.2022, notificada en fecha 17.06.2022, la Administración Local de Agua Ayacucho inició un procedimiento administrativo sancionador contra el Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. por usar agua del “Pozo a tajo abierto 1” ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 578406 mE - 8573865 mN, sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Este hecho fue tipificado como infracción administrativa prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Del mismo modo, en la citada notificación se indicó que podrá imponerse una sanción de multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10000 UIT vigentes a la fecha de pago y, que en mérito a lo dispuesto en el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad

competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro. En ese sentido, se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ de fecha 04.07.2022 (Informe Final de Instrucción) notificado en fecha 05.07.2022, la Administración Local de Agua Ayacucho evaluó las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador y señaló que se encuentra acreditada la conducta infractora del Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L.

Asimismo, como parte de la citada evaluación, la Administración Local de Agua Ayacucho realizó la calificación de la infracción cometida por el citado club y para lo cual aplicó los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como “Grave”, recomendando que en este caso se imponga una sanción de multa de 3 UIT, en virtud de los parámetros de sanciones que corresponden a cada calificación, dispuestos en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.6. En fecha 13.07.2022, el Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L., realizó sus descargos al informe final de instrucción señalando que:
- a) En la fecha viene recopilando información necesaria para adquirir su derecho de uso de agua.
 - b) Respecto a la multa propuesta solicita el fraccionamiento de la misma para realizar su pago.
- 4.7. Con la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 25.08.2022, notificada en fecha 07.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó al Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. con una multa de 3 UIT por usar agua del “Pozo a tajo abierto 1”, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 578406 mE - 8573865 mN, en el Barrio Cercado de Luricocha, distrito de Luricocha, provincia de Huanta y departamento de Ayacucho, sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua configurando la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito de fecha 08.09.2022, el Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.MAN, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. Mediante el Memorando N° 1364-2022-ANA-AAA.MAN de fecha 16.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción sancionada al Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L.

- 6.1. De acuerdo con el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario⁶, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.
- 6.2. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar aguas sin el correspondiente derecho de uso. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.MAN, se sancionó al Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. por usar agua subterránea del "Pozo a tajo abierto 1", ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 578406 mE - 8573865 mN, en el Barrio Cercado de Luricocha, distrito de Luricocha, provincia de Huanta y departamento

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6 Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

"Artículo 56°.- Uso primario del agua

56.1 El uso primario a que se refiere la Ley es libre y gratuito; no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias siguientes: preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales.

56.2 El uso primario debe efectuarse de manera que no produzca alteración de la calidad y cantidad de las aguas ni a sus bienes asociados y sin emplear equipos o ejecutar obras que las desvíen de sus cauces".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 930B60F5

de Ayacucho sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 10.06.2022, realizada al “Pozo a tajo abierto 1”, ubicado en el predio del Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L., en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 578406 mE - 8573865 mN en donde se constataron las siguientes instalaciones hidráulicas en pleno funcionamiento, como son: Pozo de sección circular con revestimiento de concreto simple con refuerzo de acero 5/8”, bomba hidráulica de 3HP, sistema eléctrico (tablero de control) electricidad trifásica, tubería de impulsión y distribución de diversos diámetros del cual se viene usando el recurso hídrico para el riego de áreas verdes.
- b) El Informe Técnico N° 0068-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ de fecha 15.06.2022, en el cual la Administración Local de Agua Ayacucho evaluó los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 10.06.2022 y señaló que el Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. no cuenta con derecho de uso de agua del “Pozo a tajo abierto 1”.
- c) El Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ de fecha 04.07.2022, en el cual la Administración Local de Agua Ayacucho concluyó que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y realizando una evaluación de los criterios de calificación señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos la infracción se califica como GRAVE y se deberá sancionar al Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. con la imposición de una multa equivalente a 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L.

6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación, detallado en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. Cabe señalar que el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, incorporado a la Carta Magna en mérito de lo dispuesto en la Ley N° 30588⁷, establece lo siguiente:

*“Artículo 7-A .- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.
El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y Patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.*

Del mismo modo, la Resolución 64/292 de la Organización de las Naciones Unidas – ONU aprobado por la Asamblea General el 28.07.2010⁸, reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

7 Ley N° 30588, Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de Acceso al Agua como Derecho Constitucional. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2017.

8 Resolución ONU 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento. De fecha 28.07.2010.

En: https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 930B60F5

- 6.4.2. Al respecto, se debe precisar que este no es el procedimiento idóneo para demandar el acceso al agua potable, pues este trámite está orientado a la verificación de la transgresión al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Además, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y los artículos 39° y 44° de la mencionada Ley, para usar el agua con fines poblacionales se requiere, ser una empresa prestadora de servicio de agua potable o una organización comunal constituida específicamente para tal fin y contar con la respectiva licencia de uso de agua.
- 6.4.3. Por lo tanto, en el presente caso, no se advierte la afectación al derecho de acceso al agua potable que fue invocado por el impugnante.
- 6.4.4. De este modo, respecto a la presunta vulneración al derecho a un Debido Procedimiento en el extremo referido al derecho de defensa, se determina que no existe dicha afectación toda vez que en todas las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador el Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. ha podido presentar sus alegatos a fin de sustentar su defensa contra los hechos imputados en su contra, observándose en el expediente que al haberse notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la Notificación N° 0136-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 16.06.2022, el impugnante no presentó ningún alegato ni medio probatorio y no fue sino con el escrito de fecha 13.07.2022 (señalado en el numeral 4.6 de la presente resolución) que presentó sus argumentos de defensa, los cuales fueron desvirtuados por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en el décimo quinto considerando de la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.MAN; razón por la cual, corresponde que el argumento de apelación materia de análisis sea desestimado.
- 6.5. De acuerdo con los fundamentos expuestos, este tribunal considera que la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.MAN, se ajusta a derecho, por haberse acreditado que el Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. incurrió en la conducta tipificada como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0145-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁹ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

9 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: «Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 930B60F5

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Club Campestre y Complejo Recreacional Villa Barboza CCCRV&B S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-ANA-AAA.MAN.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL